



SÍNTESIS
SUP-PSL-2/2025

TEMA:
VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Sergio Daniel Martínez Badillo
(otro/a candidato a juez de distrito en Hidalgo, comp. mixta).
Partes Vinculadas: Jorge Eduardo Crespo Ramírez
(otro/a candidato a juez de distrito en Hidalgo, comp. mixta).

HECHOS

1. **Denuncia.** El 29 de mayo se presentó la denuncia ante la Junta Local del INE en Hidalgo.
2. **Regularización.** El 6 de agosto, la SRE devolvió el expediente para emplazar adecuadamente.
3. **Audiencia.** Se celebró el 22 de agosto.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Es inexistente la acreditación del contenido, según se detalla.

- **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a la neutralidad y equidad (1, 2 y 3).** Ninguna publicación muestra algún respaldo a la candidatura por parte de las personas servidoras públicas que aparecen en ellas.
- **Actos anticipados y vulneración a la equidad (4, 5 y 9).** No hay solicitud del voto.
- **Culpa in vigilando (6 y 7).** Las publicaciones no son propaganda electoral.
- **Vulneración al interés superior de la niñez (8, 10, 11, 12 y 14).** No es posible identificar a la persona menor de edad que el Denunciante señala se encuentra en la publicación, pues para ello sería necesario ampliar la fotografía correspondiente; por lo tanto, no se acredita la infracción.
- **Confusión en el electorado (13).** No hay confusión, pues claramente se señala la candidatura.
- **Vulneración a la equidad (15).** No se viola la normatividad de uso de redes sociales.

Conclusión: Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

EXPEDIENTE: SUP-PSL-2/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/12/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Jorge Eduardo Crespo Ramírez.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. PUNTO RESOLUTIVO	19
ANEXO.....	21

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Sergio Daniel Martínez Badillo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte Vinculada:	Jorge Eduardo Crespo Ramírez
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Elección federal de personas juzgadoras. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.²

2. Denuncia. El veintinueve de mayo, Sergio Daniel Martínez Badillo presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador ante la Junta Local, con el que denunció a Jorge Eduardo Crespo Ramírez, entonces candidato a juez de distrito de competencia mixta en Hidalgo,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco.

por diecisésis publicaciones en sus redes sociales, las cuales consideró contrarias a la normatividad electoral.

3. Radicación. El diecisiete de junio, la Junta Local radicó la denuncia bajo el número de expediente **JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/12/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

4. Escisión. El dieciocho de junio, la Junta Local escindió el procedimiento en relación con una de las publicaciones denunciadas.

5. Primer emplazamiento y audiencia. El ocho de julio, la Junta Local ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once siguiente. Hecho lo anterior, la Junta Local ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

6. Regularización del procedimiento. El seis de agosto, la Sala Especializada acordó devolver el expediente a la Junta Local para regularizar el procedimiento, al advertir diversas deficiencias en el acuerdo de emplazamiento (**SRE-JG-46/2025**).

7. Segundo emplazamiento y audiencia. El quince de agosto, la Junta Local ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintidós siguiente. Hecho lo anterior, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

8. Reasignación a Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el expediente fue reasignado a la Sala Superior para efectos de resolución del procedimiento.

9. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSL-2/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.³

³ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar diversas infracciones vinculadas con lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, con las reglas sobre propaganda electoral y con la normatividad sobre actos anticipados de campaña, en el contexto de la elección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

III. PROCEDENCIA

En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Jorge Eduardo Crespo Ramírez manifestó que el procedimiento tendría que haberse desechado por tratarse de una denuncia evidentemente frívola,⁵ en tanto las manifestaciones del denunciante son meras apreciaciones subjetivas, generales y vagas, carentes de sustento legal y probatorio.

Esta Sala Superior considera que este motivo de supuesta improcedencia es **infundado**, pues tanto en la denuncia como en el emplazamiento se señalaron varios hechos susceptibles de configurar diversas infracciones previstas por la normatividad como materia del procedimiento especial sancionador, cuya existencia pretende demostrarse a través de los correspondientes medios de prueba, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS

1. Planteamiento general de la controversia. De un análisis al escrito de denuncia y al acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia la constituyen quince

⁴ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ...*”.

publicaciones difundidas en las redes sociales de Jorge Eduardo Crespo Ramírez, las cuales se detallan en el Anexo de la presente resolución.

En términos generales, se alega que las publicaciones acreditan las siguientes infracciones a la normatividad electoral.

Publicación	Infracción
1, 2 y 3.	Uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de neutralidad y equidad.
4, 5 y 9.	Actos anticipados; vulneración a la equidad.
6 y 7.	Culpa <i>in vigilando</i> .
8, 10, 11, 12 y 14.	Vulneración al interés superior de la niñez.
13	Confusión en el electorado.
15	Vulneración al principio de equidad.

Cabe precisar que las partes reconocen y coinciden en cuanto a la autoría, difusión y contenido de las publicaciones, por lo que tales aspectos no estarán sujetos a prueba.⁶

Además, el contenido de cada una de las publicaciones fue corroborado mediante actas circunstanciadas por la autoridad instructora,⁷ de conformidad con lo siguiente:

Acta circunstanciada	Publicaciones certificadas
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/008/2025	1
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/036/2025	6, 7
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/037/2025	3
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/038/2025	4, 5
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/069/2025	9
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/072/2025	10, 11
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/073/2025	8
INE/OE/HGO/JLE/CIRC/086/2025	12, 13, 14, 15

⁶ Ello, en consideración a lo dispuesto por el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, el cual señala que “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.”.

⁷ Con la excepción de la publicación 2; no obstante, la Parte Vinculada corroboró que su contenido correspondía con el señalado por el Denunciante en su escrito inicial.

2. Metodología. Visto lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de cada una de las temáticas ya señaladas, detallando en el apartado correspondiente las líneas argumentativas tanto del Denunciante como de la Parte Vinculada, así como los fundamentos normativos atinentes a cada una de las temáticas, a fin de determinar lo conducente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad y equidad. Respecto de esta temática, el Denunciante señala las siguientes publicaciones 1, 2 y 3.

A. Argumentación del Denunciante. Respecto de estas publicaciones, en términos generales se alega que en tanto la Parte Vinculada se muestra en compañía de personas servidoras públicas, en el contexto de espacios institucionales y en apoyo a sus aspiraciones electorales, existe un uso indebido de recursos públicos, así como un quebranto a los principios de neutralidad y equidad, pues podría interpretarse que cuenta con respaldo de carácter oficial por parte de dichas personas, generando así un beneficio indebido y una desventaja frente a sus competidores.

Por cuanto hace a la identidad y cargo público de las personas que aparecen con la Parte Vinculada en las publicaciones, el Denunciante precisa lo siguiente.

- Publicación 1. Corina Jiménez Melo, presidenta municipal de Calnali, Hidalgo.
- Publicación 2. Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, síndico del municipio de Actopan, Hidalgo.
- Publicación 3. José de Jesús Vázquez Contreras, juez del juzgado penal acusatorio y oral de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

B. Argumentación de la Parte Vinculada. Respecto de todas las publicaciones, se razona que en ninguna de ellas se muestra alguna relación o referencia al proceso electoral en el cual participó.

Ahora bien, respecto de cada publicación, se explica lo siguiente.

- Publicación 1. La fotografía se tomó durante una festividad regional y en ella aparece con la presidenta municipal de Calnali,

Hidalgo, con quien sustenta una amistad de años, en un acto de convivencia que se habría llevado a cabo fuera del horario de labores que la persona mencionada tiene como servidora pública.

- Publicación 2. La fotografía ilustra su participación en una reunión de trabajo con Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, presidente del consejo de administración del Centro Hidalguense de Estudios Superiores, en el contexto de una invitación para incorporarse como docente al claustro académico. Además, si bien la persona con la que aparece solía desempeñarse como síndico del municipio de Actopan, Hidalgo, concluyó su encargo desde septiembre del año pasado.
- Publicación 3. Se refiere a un evento protocolario en el Centro Universitario Trilingüe Sede Huejutla, al que fue invitado en su calidad de ciudadano para ser testigo de la entrega de títulos universitarios, el cual se celebró en un día inhábil. La persona con la que aparece en la foto es José de Jesús Vázquez Contreras, quien es su amigo de la infancia.

C. Marco jurídico relevante. El artículo 134 de la Constitución establece algunas directrices en torno al manejo de los recursos públicos y al comportamiento de las personas servidoras públicas en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar la equidad.

Así, en el párrafo séptimo se señala que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha puntualizado que la celebración y salvaguarda de elecciones libres y auténticas implica que el voto no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influir de manera parcializada en el electorado, lo que a su vez se traduce en un deber para las personas servidoras públicas de abstenerse de usar su función gubernamental para apoyar o identificarse con alguna opción electoral, lo que configura la esencia del principio de neutralidad.⁸

⁸ Véase la tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

D. Estudio del caso. De ninguna de las publicaciones es posible inferir alguna acción que implique alguna forma de identificación, respaldo o apoyo a la candidatura que en su momento ostentó la Parte Vinculada.

En efecto, en ninguna de ellas hay alguna referencia al proceso electoral o a la candidatura en comento.

Tampoco se advierte alguna expresión o frase que implique que las personas que aparecen en las publicaciones tengan alguna clase de simpatía o soporte a la Parte Vinculada o a sus aspiraciones electorales.

Mucho menos se advierte alguna forma de proselitismo o solicitud del voto, siquiera implícita, que pudiera traducirse en una suerte de apoyo por parte de quienes aparecen en las publicaciones.

Por lo tanto, no es razonable concluir que la finalidad de las publicaciones fuera mostrar que la Parte Vinculada contaba con el respaldo de las personas señaladas, y mucho menos que éste fuera institucional.

Tampoco hay algún elemento del que se pudiera inferir que el prestigio que pudieran tener dichas personas en función de su encargo público se estuviera utilizando para respaldar la candidatura, pues, se insiste, no hay referencias al proceso electoral o a las aspiraciones proselitistas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Denunciante precisó que las personas servidoras públicas no pueden intervenir de manera alguna en procesos de posicionamiento político.

No obstante, de un análisis integral al escrito que dio inicio al procedimiento especial sancionador, no se advierte alguna intención de denunciar o vincular a las referidas personas servidoras públicas, por lo que su participación en los actos que dieron origen a las publicaciones materia de la controversia no será materia de pronunciamiento.

2. Actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad. El Denunciante señala las publicaciones 4, 5 y 9.

A. Argumentación del Denunciante. Sobre estas 3 publicaciones, se alega que su propósito era dar a conocer, de manera anticipada al inicio de campañas, la imagen de la Parte Vinculada frente a la ciudadanía, lo cual es evidente si se toma en cuenta que en ellas se incluyó el color amarillo (tanto en su ropa como en diversos detalles de diseño), el cual corresponde al color de la boleta de la elección por la cual compitió.

De ahí que el Denunciante considere que se vulneró el principio de equidad, dada la ventaja anticipada frente al resto de participantes.

Respecto de la publicación 9, el Denunciante refiere que la siguiente expresión dicha por la Parte Vinculada es la que configuraría la infracción: *“Estamos a escasas dos horas de dar inicio a uno de los proyectos más importantes de mi vida y en la historia nacional, por favor estén atentos a mis redes sociales, no se lo pierdan.”*

B. Argumentación de la Parte Vinculada. Respecto a esta temática, expone que las publicaciones 4 y 5 están relacionadas con una invitación que le extendieron para participar en un programa de radio por internet, al que lo invitaron para exponer su punto de vista en relación con diversos temas de interés general para la comunidad de profesionistas y jóvenes de la región, y que el propósito de las publicaciones fue informar la manera en la cual pudieran acceder a la transmisión en vivo.

Por cuanto hace a la publicación 9, la Parte Vinculada señala que en ningún momento se refirió a su participación o candidatura en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

C. Marco jurídico relevante. En relación con las actividades proselitistas relativas al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la Ley Electoral estipula que durante la etapa de campañas, las personas candidatas cuentan con el derecho a difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora

o cualquier otra manifestación, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.⁹

Ahora bien, por cuanto hace a los actos anticipados, la Ley Electoral refiere que son aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.¹⁰

Sobre esta temática, la Sala Superior ha determinado que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura esta infracción, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada.¹¹

D. Estudio del caso. No se actualiza la infracción en análisis, pues en ninguna de las tres publicaciones se advierte alguna manifestación o elemento comunicativo del cual se pueda inferir, de manera inequívoca, alguna solicitud de apoyo a la candidatura de la Parte Vinculada.

Si bien el Denunciante refiere que las publicaciones buscaron difundir la imagen de la Parte Vinculada frente a la ciudadanía previo al inicio de las campañas, lo cierto es que ello no configuraría la infracción, pues el elemento determinante para que esto suceda consistiría en una solicitud de apoyo a la candidatura, lo cual en el caso no se observa.

De igual forma, el uso de un color en específico en el diseño de las publicaciones o en la imagen de la Parte Vinculada tampoco configuraría la infracción, precisamente porque ello no se traduciría en una manifestación de carácter inequívoco que buscara el apoyo electoral de

⁹ Artículo 505, numeral 1 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 34/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.”

la ciudadanía, aun cuando ese color coincidiera con el de la boleta relativa a la elección que se estima afectada.

Además, lo anterior es coincidente con lo informado por el director de la página de Facebook “Radio Hits”, en el sentido de que la invitación realizada a la Parte Vinculada fue para exponer temas de interés general, sin que su participación tuviera fines de carácter electoral.

En otro punto, no se comparte el argumento del Denunciante con el que sostiene que la expresión “*[e]stamos a escasas dos horas de dar inicio a uno de los proyectos más importantes de mi vida y en la historia nacional, por favor estén atentos a mis redes sociales, no se lo pierdan*” implicaría la acreditación de la infracción en comento.

Ello, pues aún y cuando razonablemente pudiera entenderse que el proyecto al que hace referencia la expresión es el del inicio de la etapa de campañas del proceso electoral, o incluso el anuncio formal de la candidatura, lo cierto es que la frase, por sí misma, no es una solicitud del voto ni una petición de apoyo al proyecto.

Sobre esto último, debe precisarse que en el análisis de conductas que pudieran constituir actos anticipados, debe valorarse preponderantemente el contexto y la naturaleza de la elección judicial.

En este sentido, resulta imprescindible distinguir entre publicaciones destinadas a presentar una aspiración o una candidatura, de aquellas que pudieran constituir una estratégica sistemática cuya finalidad sea posicionar ilegítimamente a una persona aspirante o candidata, y así obtener una ventaja indebida sobre el resto de las candidaturas.

En este caso, no puede considerarse que se trate de un actuar ilícito, pues más allá de la ambigüedad de la declaración, lo cierto es que no puede inferirse de modo alguno que la Parte Vinculada haya buscado una ventaja indebida con la publicación de mérito.

3. Culpa *in vigilando*. El Denunciante señala las publicaciones 6 y 7.

A. Argumentación del Denunciante. Respecto de estas 2 publicaciones de “Hidalgo Digital Noticias”, se alega que su finalidad fue favorecer la candidatura de la Parte Vinculada, pues al hablar sobre la elección, únicamente se incluyó su fotografía, además de que se le relaciona con el juez de la localidad, José de Jesús Vázquez Contreras.

Por ello, el Denunciante considera que al tratarse de actos proselitistas en favor de su candidatura, la Parte Vinculada estaba obligada a deslindarse, lo cual no realizó y que, por tanto, generó la infracción.

B. Argumentación de la Parte Vinculada. Sostiene que desconocía por completo las publicaciones de cuenta, por lo que no le era exigible acto de deslinde alguno; además, los comentarios de apoyo que generaron las publicaciones no le serían atribuibles al no ser hechos propios.

C. Marco jurídico relevante. En el ámbito del derecho sancionador electoral, se ha considerado que es posible atribuir responsabilidad indirecta a una persona candidata por hechos propagandísticos cometidos por terceros cuando éstos le implican un beneficio.

Al respecto, se ha sostenido que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, que demuestren un conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido noticia alguna.¹²

Por otra parte, la culpa *in vigilando* es una infracción que parte de reconocer la función garante de los partidos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, la cual deriva de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

¹² Véase la jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior, de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

No obstante, se ha puntualizado que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.¹³

D. Estudio del caso. Esta Sala Superior considera que no se actualiza la infracción, en tanto el contenido materia de las publicaciones no puede calificarse como propaganda electoral.

Si bien ambas publicaciones tienen como temática la elección del Poder Judicial de la Federación, su abordaje es meramente informativo.

Para ello, debe destacarse que ambas publicaciones fueron generadas desde el perfil “Hidalgo Digital Noticias”, por lo que razonablemente puede inferirse que se trata de una cuenta dedicada a compartir contenidos de carácter noticioso con relevancia en dicha localidad.

Además, de un análisis del contenido de ambas publicaciones, puede observarse que su propósito era dar a conocer información relevante en torno a la participación de personas de Hidalgo en dichos comicios, sin que se advierta alguna expresión que inequívocamente se traduzca en un apoyo o en una solicitud del voto a favor de alguna candidatura.

En la publicación 6 se menciona que serán 20 las personas que competirán por una magistratura, puntuizando el nombre de todas ellas.

En cuanto a las candidaturas a juzgado de distrito, la nota menciona que serán 10 personas candidatas a la especialidad penal, señalando el nombre de todas ellas; de igual forma, se refiere a que para especialidad mixta competirán 8 personas, nombrándolas a todas.

Así, es claro que no se pretende exaltar alguna candidatura en particular, sino solamente informar en torno a variadas candidaturas, relevantes para Hidalgo, que competirían en los comicios.

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

Ello se robustece por el hecho de que la publicación se difundió el veintinueve de marzo; esto es, un día antes del inicio formal de las campañas, lo que evidencia su relevancia y pertinencia noticiosa.

En cuanto a la publicación 7, únicamente se menciona que han arrancado las campañas y que la propaganda se realizará mayoritariamente por redes sociales, sin mayor mención a alguna candidatura.

Por tanto, la intención de las publicaciones en ningún modo fue favorecer o apoyar la candidatura de la Parte Vinculada, sino dar a conocer información que se consideró relevante para la ciudadanía en torno a la elección del Poder Judicial de la Federación en Hidalgo, por lo que no pudieran calificarse como contenido propagandístico.

Si bien en ambas publicaciones se incluye una fotografía en la que aparece la Parte Vinculada, es razonable inferir que ello se debió a fines meramente ilustrativos, pues al calce de la misma ni siquiera se señala quién es la persona que aparece o el cargo por el cual estaría compitiendo, razón por la cual no es posible relacionarlas con un apoyo en favor de la Parte Vinculada, como aduce el Denunciante.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el Denunciante, la Parte Vinculada no tuviera obligación alguna de deslindarse de las publicaciones, al no tratarse de contenido propagandístico que pudiera considerarse como actos prohibidos por la normatividad electoral.

Por esa misma razón, no puede considerarse que se acrede la infracción de culpa in vigilando, pues tal ilícito presupone la comisión de actos contrarios a la normatividad, lo que en este caso no acontece, además de que la Parte Vinculada no es un partido político, por lo que no le sería imputable dicha infracción.

Ahora bien, respecto de la publicación 6, también se advierte que el Denunciante señala que pudiera constituir la diversa infracción de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se considera que no se acredita la mencionada ilicitud, pues de modo alguno se infiere de ella que exista alguna solicitud del voto a

favor de la candidatura o alguna clase de posicionamiento que pudiera representar una ventaja indebida, máxime que, como ya se precisó, la publicación no puede considerarse de naturaleza proselitista.

4. Vulneración al interés superior de la niñez. Respecto de esta temática, se denunciaron las publicaciones 8, 10, 11, 12 y 14.

A. Argumentación del Denunciante. Medularmente se alega que se expone indebidamente la imagen de menores de edad sin cumplir con los requisitos legales para ello.

B. Argumentación de la Parte Vinculada. En todos los casos, alega que se trató de una aparición breve, involuntaria e incidental de las personas menores de edad, pues su propósito jamás fue exponer su imagen ni vincularlos con sus actos propagandísticos.

Desde su perspectiva, ello se evidencia por el hecho de que las personas menores de edad no son el objetivo de las publicaciones, sino que accidentalmente se mostró su imagen, para lo cual debe considerarse que las fotografías y videos no fueron sujetas a un proceso de preparación o edición profesional.

Además, señala que debe entenderse que al no haber evidencia de alguna queja de carácter jurídico por parte de los padres de las personas menores de edad, generaron un consentimiento tácito para que aparecieran en las publicaciones.

También razona que deben tenerse en cuenta las características propias de la entidad federativa y de la región, particularmente al hecho de que las personas asistentes a sus actos de campaña en algunos casos eran indígenas que hablaban náhuatl, lo cual le representaba obstáculos para la comunicación y la solicitud de los requisitos relativos a la inclusión de menores en la propaganda, al tratarse de un idioma que no domina.

C. Marco jurídico relevante. En el marco del proceso electoral para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el INE

estableció una serie de lineamientos encaminadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁴

Se estableció como principio rector que para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se tendría que recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes.

Como excepciones a este deber, se previeron los siguientes escenarios:

- Cuando la aparición sea incidental en contenido digital transmitido en tiempo real, siempre que la aparición sea breve, sin protagonismo y no planeada.
- Cuando para reconocer la imagen de la persona sea necesario emplear instrumentos o técnicas adicionales en la apreciación del contenido de que se trate, como la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro o el acercamiento de la imagen.
- Cuando la persona aparezca de perfil, de espaldas o con el rostro cubierto por algún elemento.

D. Estudio del caso. Tomando en cuenta que la Parte Vinculada reconoce expresamente que no cuenta con documentación alguna que avale la inclusión de las personas menores de edad en las publicaciones materia de este análisis, y que no está sujeto a discusión que todas las publicaciones constituyeron actos de propaganda en el contexto de su candidatura, es que debe analizarse si en cada una de ellas resultaba o no exigible contar con la documentación atinente.

- **Publicación 8.** No es posible identificar a la persona menor de edad que el Denunciante señala se encuentra en la publicación, pues para ello sería necesario ampliar la fotografía correspondiente; por lo tanto, **no** se acredita la infracción.
- **Publicación 10.** Las características fisionómicas de la persona que aparece en la publicación no corresponden con la de un

¹⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y, EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTE DERIVEN", identificado con la clave INE/CG58/2025.

menor de edad, y no hay prueba de que lo fuera. Por lo tanto, en este caso, **no** se acredita la infracción.

- **Publicación 11.** Aun cuando se observa a una persona menor de edad en la fotografía que se incluye en la publicación, su rostro no aparece de manera completa, por lo que **no** es posible lograr su identificación.
- **Publicación 12.** Aunque se observa la aparición de una persona menor de edad en el video, para poder identificarle adecuadamente es necesario aplicar una pausa al mismo. De ahí **que no** se acredite la infracción respecto de este caso.
- **Publicación 14.** En las imágenes **no** es posible identificar a las 2 personas menores de edad señaladas por el Denunciante, pues ello únicamente puede lograrse mediante la ampliación o acercamiento de las correspondientes imágenes.

Por todo lo anterior, **no** se acredita la vulneración al interés superior de la niñez respecto de las publicaciones señaladas.

5. Confusión en el electorado. El Denunciante apunta la publicación 13.

A. Argumentación del Denunciante. Señala que en esta publicación, fechada al treinta de marzo, la Parte Vinculada comenzó a ostentarse como “juez de distrito de competencia mixta”, no obstante que solamente era candidato para ocupar dicho cargo.

De ahí que, desde su punto de vista, se haya generado confusión en el electorado al no atender las normas atinentes a las campañas.

B. Argumentación de la Parte Vinculada. El planteamiento del Denunciante es absurdo, pues en la publicación están presentes diversos elementos que no dejan duda de que su propósito es invitar a la ciudadanía a votar por su candidatura en el marco del proceso electoral, y no el de ostentarse ya como juez de distrito.

C. Marco jurídico relevante. En relación con la propaganda electoral del referido proceso electoral, la Ley Electoral señala que son actos de campaña las actividades que realizan las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas.¹⁵

¹⁵ Artículo 519, numeral 2 de la Ley Electoral.

Además, que durante el tiempo que comprendan las campañas, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libre expresión, siempre que no excedan los parámetros aplicables.¹⁶

D. Estudio del caso. Tal y como refiere la Parte Vinculada, se considera que la publicación en comento no buscó confundir al electorado al presentarle como juez de distrito, sino promocionar su candidatura.

Esto es evidente al apreciar el contenido denunciado, en el que se incluye la fotografía de la Parte Vinculada, su nombre, y las leyendas “Elecciones 2025”, “Vota 1° de junio”, “#18” y “juez de distrito competencia mixta”.

Por ello, es razonable concluir que la finalidad de la publicación fue dar a conocer datos relevantes de la candidatura y del proceso electoral, lo que ciertamente estaba permitido durante campañas, y no, como sostiene el Denunciante, que se buscó hacer creer a las personas que la Parte Vinculada ya era juez de distrito.

Esto es así, porque ello implicaría ignorar todos aquellos elementos de la publicación que ciertamente buscan comunicar que la Parte Vinculada estaba compitiendo, en calidad de candidato, por el puesto judicial.

6. Vulneración a la equidad. El Denunciante señala la publicación 15.

A. Argumentación del Denunciante. En la publicación se etiquetó a la cuenta “Emmitaa Montaño”, un perfil público con gran cantidad de seguidores, por lo que se generó una violación al principio de equidad al buscar una ventaja valiéndose del gran alcance de la cuenta que, además, tiene una vinculación especial con la comunidad indígena, dada la lengua en la que se habla en la publicación.

B. Argumentación de la Parte Vinculada. Al sostener que el uso del náhuatl en la publicación tiene como propósito generar una ventaja

¹⁶ Artículo 505, numeral 1 de la Ley Electoral.

indebida, el Denunciante pretende coartar el derecho de las comunidades indígenas a participar en la contienda electoral de manera informada, además de ser un acto discriminatorio.

C. Marco jurídico relevante. Respecto de los actos de propaganda durante campañas en el contexto de la elección judicial, la Ley Electoral señala que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.¹⁷

Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por redes sociales, esta Sala Superior ha sostenido que es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora para determinar si se incumple o no con alguna obligación o se vulnera alguna prohibición en materia electoral.

D. Estudio del caso. Esta Sala Superior considera que no se acredita infracción alguna con la publicación, pues no hay elemento alguno que indique alguna violación a la normatividad electoral.

Esto es así, porque no hay ningún razonamiento que pretenda evidenciar que se trata de una publicación ilícita en cuanto a las reglas del uso de redes sociales en la elección, pues el Denunciante no alega que el contenido sea, en sí mismo, ilícito, o que la publicación haya sido potenciada o amplificada de manera indebida.

El único planteamiento que se hace es que en la publicación se etiquetó a una cuenta con un número considerable de seguidores, lo cual no es una conducta prohibida, y tampoco razona ni demuestra cómo es que ese acto de etiquetar a la mencionada cuenta pudiera haber generado mayor alcance de la publicación.

¹⁷ Artículo 509, numeral 2 de la Ley Electoral.

Tampoco puede considerarse que el idioma de la publicación sea un elemento ilícito, máxime que durante la etapa de campañas se permite ampliamente el llevar a cabo actos de difusión de la candidatura.

Por el contrario, la utilización de una lengua indígena en un acto de propaganda, en el contexto de una entidad en la que residen personas hablantes de la misma, es una acción que abona a la preservación de su uso, lo cual está reconocido como una conducta a proteger por el artículo 2, apartado A, fracción V de la Constitución,¹⁸ en el marco de la libre determinación reconocida para los pueblos y comunidades indígenas.

7. Conclusiones. Al haberse desestimado todos los motivos de queja alegados por el Denunciante en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a la Parte Vinculada, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos parcial particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el voto aclaratorio de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó en los términos de su intervención, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

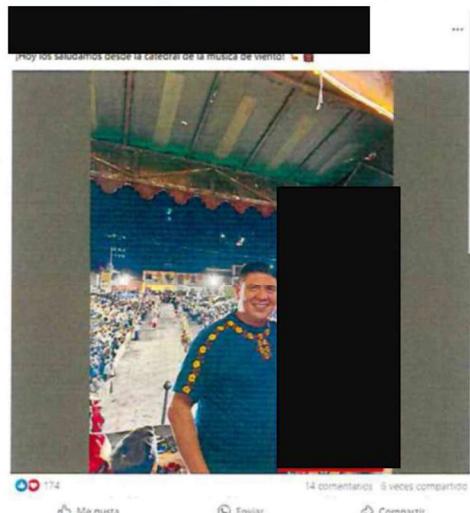
¹⁸ “Artículo 2. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. ...”

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

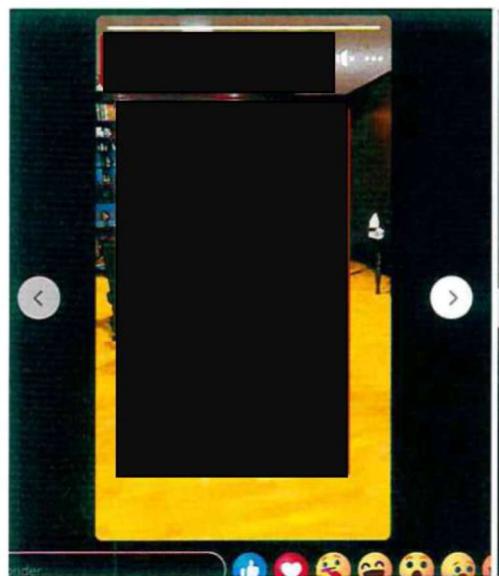
ANEXO

Contenido de las publicaciones materia de controversia.

Publicación 1.¹⁹



Publicación 2.²⁰



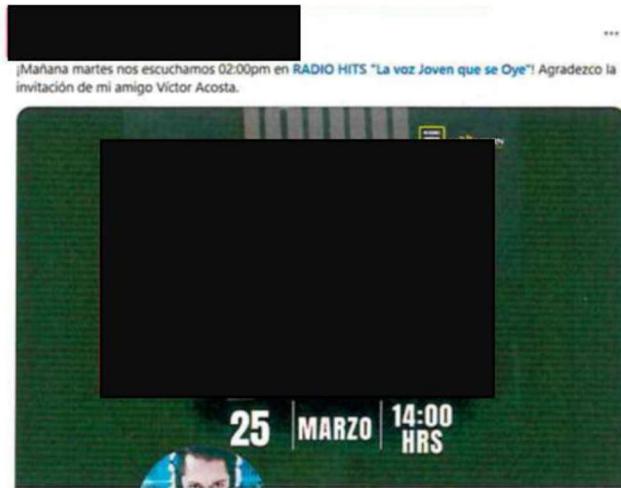
¹⁹ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/1F2CJGEpiC>).

²⁰ Publicada en Instagram, y expresamente reconocida en cuanto a su identificación y contenido por la Parte Vinculada.

Publicación 3.²¹



Publicación 4.²²

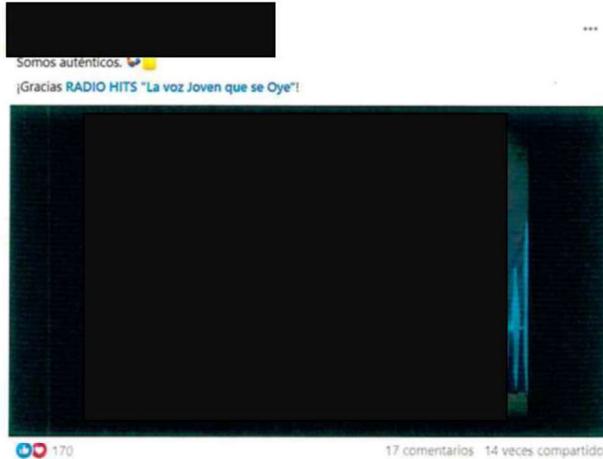


Publicación 5.²³

²¹ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/ENY4hU1i9>).

²² Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/1QZhrJeNrg>).

²³ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/15v4Q2ARs4>).



Publicación 6.²⁴

Inician campaña rumbo a elecciones judiciales, este 20 de mayo.

A partir de este domingo 20 de mayo, unas 3 mil 422 candidatas iniciarán campaña para buscar ser designadas y elegidas como jueces de la Corte Suprema.

El Instituto Nacional Electoral (INE) dio a conocer la lista definitiva de las personas candidatas a jueza y magistrado del Poder Judicial, por lo que en Hidalgo participarán 40 personas candidatas en las elecciones del próximo 20 de junio.

Serán 22 las personas candidatas a la magistratura por el circuito judicial de 20 plazas, con sede en los distritos judiciales de Tula, Pachuca, Tulancingo, Mineral de la Reforma y Coatepec.

Dichas candidatas son: Raquel Díaz Chávez, Oscar Hernández Barrera, Cecilia Pérez García Sánchez, Oscar García Vega, Alejandro González Vega, Alvaro Villalobos Hernández Icaz, Germán Gutiérrez Gutiérrez, María Elena Pérez Mier y Juan José Gómez Gómez, entre otras.

Las mujeres que competirán por el mismo cargo son: Enilia Acosta Ayala, Nelly Sandra Barrera Castillo, María del Carmen Camacho González, María del Carmen Huerta, Inés Jiménez Domínguez, Maribel Martínez Martínez, María del Rosario Martínez Martínez, María del Rosario Pérez Pérez, entre otras.

Villanueva que 29 candidatos presentaron a su vez 10 cartillas con especialidad penal y de familia para las cuales son hermanas y tíos, mujeres. Las candidatas aprobadas son: Susy Guillén Rivas, Ximena Héctor Ruiz Lira, Luis Carlos Gutiérrez Espinoza, Desirée Díaz Hernández Martínez y Beatriz Gómez Martínez, entre otras.

Las candidatas a jueza son Rosa Juana Salazar Rodríguez, Mariana Flores Pérez, Verónica Gutiérrez Fuentes, Lilia López Gómez y Avelián Saenz Lachica.

En la especialidad mixta están: María Dolores Crisostomo Remón, Germana Jasso, Lucía, Sergio Daniel Martínez Gutiérrez, Abraham Villegas Gómez, Silvia Camargo Jiménez, Guadalupe Delgado Hernández, María del Rosario Martínez y Leonor Teresita Zengaro, entre otras. De igual, cuatro candidatas fueron homenajeadas a su muerte.

Las elecciones constitucionales, los comités judiciales se llevarán a cabo el domingo 1 de junio, de las 8:00 a las 18:00 horas.

Publicación 7.²⁵

²⁴ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/1BpR8j5Y7m/>).

²⁵ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/1BpR0j517m/>).



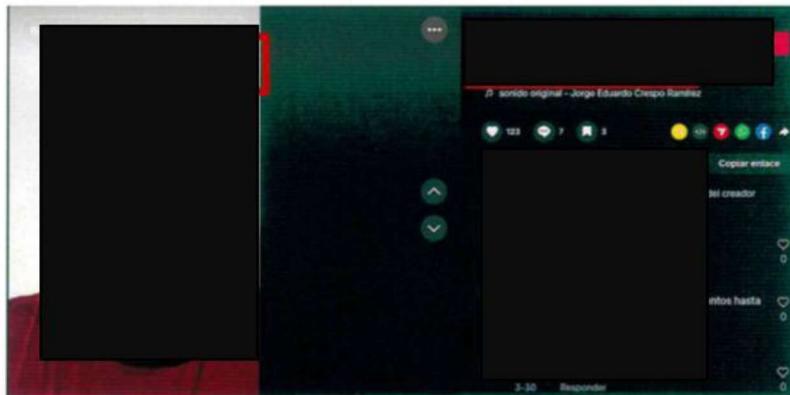
Publicación 8.²⁶



²⁶ Con la precisión de que esta publicación se difundió tanto en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/16FcioH3iC/>) como en Instagram (https://www.instagram.com/p/DINUX-EK6HP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA).

Publicación 9.

27



Publicación 10.²⁸



27

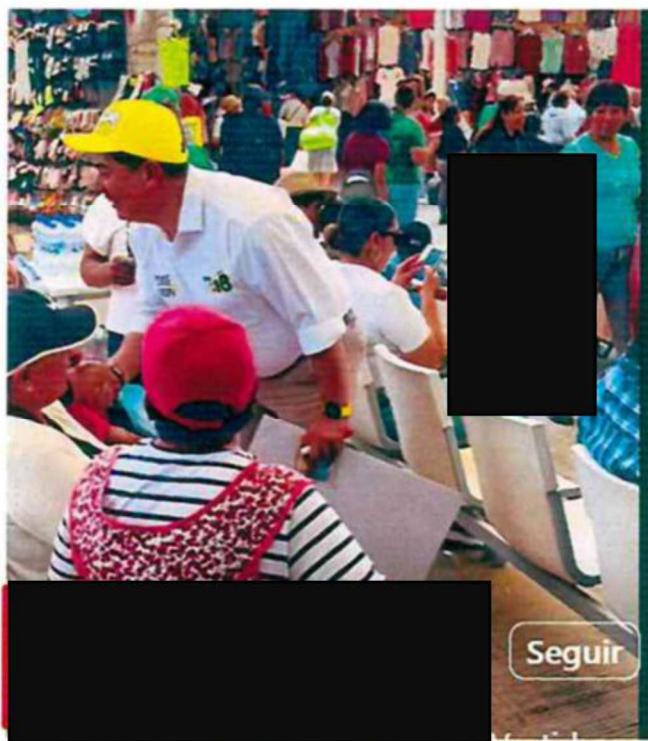
Publicada en TikTok
(https://www.tiktok/@jorgecrespo9892/video/7487449177450876166?bfclid=1wY2xjawJqlzleHRuA2FIBQlxMAABHuAfpld8JkvGPIY7roRiGjaS1DsJzX9EXijjFd6HEVUfJ6UxwkKDVtr9IB_aem_YibQxXrzwXoz8tDA_QCHQ).

²⁸ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/r/19NGcydbQe/>) e Instagram (https://www.instagram.com/p/Dlw-SB-OW_U/).

Publicación 11.²⁹



Publicación 12.³⁰



²⁹ Con la precisión de que esta publicación se difundió tanto en Facebook (<https://www.facebook.com/photo?fbid=101061562296886680&set=pcb.10161562332451680>) como en Instagram (https://www.instagram.com/p/DlcufnRO8oK/?img_index=1).

³⁰ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/r/18KxDtrrLn/>).

Publicación 13.³¹



Publicación 14.³²



Se precisa que las imágenes que se incluyen a continuación corresponden a una ampliación del 200% de las originales.

³¹ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10161502733681680&set=a.10150916890826680>).
³² Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/p/1JLmuHE1Xy/>).

Publicación 15.³³



³³ Publicada en Facebook (<https://www.facebook.com/share/r/1BuZ1LgwjN>).

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-PSL-2/2025.³⁴**

I. Introducción. Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las que, si bien acompaña la inexistencia de diversas infracciones electorales, no comparto en su totalidad lo que se determina respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

II. Contexto de la controversia y decisión. La controversia se relaciona con el reciente proceso electoral extraordinario judicial federal 2024-2025, específicamente, con la elección de una persona juzgadora en competencia mixta en Hidalgo.

En el caso, la parte quejosa denunció a un candidato a juez de Distrito, por la difusión de dieciséis publicaciones en sus redes sociales, las cuales, en su perspectiva, configuraban: **i)** el uso indebido de recursos públicos, **ii)** vulneración a los principios de neutralidad y equidad, **iii)** Confusión al electorado, **iv)** *culpa in vigilando* y **v)** vulneración al interés superior de la niñez.

Respecto de la última de las infracciones mencionadas, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior determinó declarar su inexistencia al considerar lo siguiente:

- 1) En las publicaciones 8 y 14, que no es posible identificar a las personas menores de edad que se encuentran en la imagen, porque para ello sería necesario ampliar las fotografías correspondientes.
- 2) En la publicación 10, que las características fisionómicas de la persona que aparece en la publicación no corresponden con la de un menor de edad y que no hay prueba para establecer que lo fuera.

³⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Fabiola Judith Espina Reyes y Juan Carlos Villalobos López.

- 3) En la publicación 11, que no se observa el rostro de la persona menor de edad de manera completa, por lo que no es posible lograr su identificación.
- 4) Finalmente, respecto de la publicación 12, que la imagen de la persona menor de edad se aprecia a través de la difusión de un video, por lo que, para identificarle es necesario aplicar una pausa.

III. Consideraciones de mi voto. Como lo señalé, no coincido en su totalidad con la conclusión a la que se llega respecto de la vulneración al interés superior de la niñez; si bien estoy de acuerdo con lo que se establece en la sentencia de las publicaciones 11 y 12, no comparto la conclusión a la que se llega en las publicaciones identificadas como 8, 10 y 14, conforme a lo siguiente:

Por cuanto hace a la publicación 10, porque desde mi punto de vista, la persona que aparece, por sus rasgos fisonómicos, se trata de un adolescente y si bien, el denunciante no demostró que así lo fuera, el denunciado no refutó dicha aparición como si se tratase de una persona mayor de edad.

Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1053/2024, estableció que la persona denunciante tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda en la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y adolescentes, sin que le sea exigible a la autoridad instructora acreditar fehacientemente la edad de dichas personas, ya que será suficiente que al certificar tales circunstancias su descripción sea razonable.

En ese entendido, estimo que esta aparición debía sancionarse, ya que existe una presunción de que se trata de un adolescente, como certificó y emplazó la instructora y toda vez que no somos peritos expertos, sino que, por el contrario, se trata de una apreciación subjetiva, lo que corresponde es proteger la identidad de la persona que, en mi consideración, se trata de un menor de edad para velar por el interés superior de la niñez.

Por otro lado, respecto de las publicaciones que se identifican como 8 y 14, advierto que se observa el rostro de tres menores de edad que son identificables y si bien, la apreciación se logra al realizar un acercamiento a las imágenes, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador³⁵ que cuando se trata de publicaciones en las que se tiene la intención de promocionar alguna candidatura, existe la posibilidad de editar o difuminar los rostros de las y los menores de edad para no hacerles identificables, al no contar con los permisos conforme a los Lineamientos para su aparición.

Es decir, el contenido de las imágenes estuvo sujeto a un trabajo de edición, al menos, de selección de los contenidos que se buscaron difundir, razón por la cual el denunciado debió evitar que fueran identificables.

En ese entendido, en mi consideración, se debe tener acreditada la conducta por la aparición de cuatro personas menores de edad y, en consecuencia, debe realizarse la individualización que corresponda, que atendiendo a las circunstancias del caso, correspondería a la imposición de una amonestación pública e inscribir al denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo indicado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-266/2025.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

³⁵ Véase lo resuelto en el diverso SRE-PSC-53/2025, confirmada en el SUP-REP-259/2025.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR SUP-PSL-2/2025 (VULNERACIÓN A LAS REGLAS
DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL MARCO DEL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA
ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS)³⁶**

1. Introducción

Emito el presente **voto particular**, porque me aparto del criterio mayoritario que determinó declarar la inexistencia de las infracciones, en particular, aquella consistente en la vulneración a las reglas sobre difusión de propaganda electoral en detrimento del **interés superior de la niñez**, atribuida a [REDACTED], entonces candidato al cargo de magistrado de Circuito.

A mi juicio, sí se actualizó la infracción respecto de una de las publicaciones denunciadas, porque en ella es posible identificar a una persona menor de edad conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral.

Para justificar mi postura, primero expondré el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

2. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por [REDACTED] —entonces candidato a Juez de Distrito en Materia [REDACTED]— en contra de [REDACTED] —candidato al mismo cargo— por la inclusión de personas menores de edad en cinco publicaciones realizadas en Facebook —de

³⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

entre otras infracciones— en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado respondió que se trató de una aparición breve, involuntaria e incidental, pues su propósito jamás fue exponer la imagen de las personas menores de edad ni vincularlas con sus actos propagandísticos. Además, consideró que sí obtuvo el consentimiento es tácito, porque los tutores no iniciaron un procedimiento en su contra por los hechos.

3. Decisión mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez en cada una de las publicaciones denunciadas, conforme a las siguientes razones:

- No es posible identificar a las personas menores de edad, pues para ello es necesario ampliar las fotografías (publicaciones 8 y 14).
- Las características fisionómicas de la persona no corresponden a la de un menor de edad (publicación 10).
- El rostro de la persona menor de edad no aparece de manera completa (publicación 11).
- Para identificar a la persona menor de edad en el video es necesario pausarlo (publicación 12).

4. Razones que sustentan mi disenso

- Comparto los criterios a partir de las cuales se estimó que no se actualizaron las infracciones. Sin embargo, respecto la publicación número 8 del Anexo, estimo que, contrario a lo que sostiene la sentencia aprobada por la mayoría, sí es posible identificar a la persona menor de edad sin necesidad de ampliar la fotografía, por lo que sí se actualiza la infracción.

- Conforme a los precedentes de esta Sala Superior³⁷ y las *Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven*³⁸, para que se considere reconocible a una persona menor de edad no se debe necesitar realizar acciones como la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen.
- A mi juicio, en el caso de la publicación número 8 del Anexo, no es necesario aumentar la fotografía para identificar a la persona menor de edad ni se trata de una aparición incidental, pues no se trata de una transmisión en vivo, conforme al numeral 7, inciso a), de las *Reglas*. Por el contrario, es posible reconocer sus rasgos físicos, que lo diferencian de otra persona, a partir de una simple observación en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidas las publicaciones -las personas usuarias de la red social Facebook-.

Por lo tanto, considero que debió imponerse una sanción a la parte denunciada respecto a la publicación número 8, por vulnerar las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

- Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ SUP-JE-202/2024 Y SUPJE-203/2024, acumulados, así como SUP-REP-692/202.

³⁸ Aprobadas mediante Acuerdo INE/CG58/2025